

TSJ Murcia, Sala de lo Social, Sec. 1.ª, 824/2016, de 19 de septiembre

Recurso 265/2016. Ponente: JOSE LUIS ALONSO SAURA

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO .- Hechos Probados en la instancia y fallo.

En la sentencia recurrida, se consignaron los siguientes hechos probados:

PRIMERO. El demandante ha venido prestando sus servicios para la empresa demandada con una antigüedad de 30-3-07.

SEGUNDO. El actor ostentaba la categoría profesional de transportista y percibía un salario mensual de 1.550,50 euros brutos, incluida la prorrata de pagas extraordinarias.

TERCERO. La empresa demandada ha venido abonando al trabajador sus salarios en las fechas que constan en el extracto de movimientos bancarios aportados por la parte demandante como documento nº 1 de su ramo de prueba, cuyo contenido se da aquí por reproducido.

CUARTO. El demandante inició situación de incapacidad temporal derivada de enfermedad común en fecha 3-3-15 con diagnóstico de ansiedad.

QUINTO. Durante los días 13, 14, 17, 20, 21, 27 y 28 de marzo el demandante acudió a diversos bares y pubs en los que permaneció durante horas consumiendo cerveza y otras bebidas alcohólicas, y realizó las actividades que constan en el documento aportado por la parte demandada como documento nº 17 de su ramo de prueba y en las grabaciones de vídeo acompañadas al mismo. El contenido del referido documento se da aquí por reproducido.

SEXTO. Por medio de comunicación escrita de 1-4-15 la empresa notificó al actor su despido disciplinario. La carta de despido obra en autos (documento nº 3 del ramo de prueba de la parte demandada) y su contenido se da por reproducido.

SÉPTIMO. El demandante no ostentaba en la fecha del despido ni durante el año anterior al mismo cargo alguno de representación sindical o legal de los trabajadores.

OCTAVO. El demandante presentó papeleta de conciliación ante el S.M.A.C., que se tuvo por intentada sin efecto.

SEGUNDO .- Fallo de la sentencia de instancia.

En la sentencia recurrida en suplicación se emitió el siguiente fallo: Que desestimando las demandas interpuestas por D. Jose Carlos contra la empresa "T.G.R.U. HIJOS DE MARTÍNEZ ROCA, S.L.", declaro procedente el despido del demandante y absuelvo a la empresa demandada de todas las pretensiones deducidas en su contra.

TERCERO .- De la interposición del recurso.

Contra dicha sentencia fue interpuesto recurso de suplicación por la Letrada doña María Fuensanta Gil Rodríguez, en representación de la parte demandante.

CUARTO .- De la impugnación del recurso.

El recurso interpuesto ha sido impugnado por el Letrado don Francisco Antón García en representación de la empresa demandada.

QUINTO .- Admisión del recurso y señalamiento de la votación y fallo.

Admitido a trámite el recurso se señaló el día 14 de Septiembre de 2016 para los actos de votación y fallo.

A la vista de los anteriores antecedentes de hecho, se formulan por esta Sala los siguientes

FUNDAMENTOS DE DERECHO

FUNDAMENTO PRIMERO .- El actor, D. Jose Carlos , presentó demandas, solicitando la extinción contractual y la declaración del despido como improcedente.

La sentencia recurrida desestimó las demandas.

El actor, disconforme, instrumentó recurso de suplicación y acaba solicitando que se declare la extinción de la relación laboral y para el caso que esta sea desestimada dicte la improcedencia del despido.

La parte recurrida impugna el recurso, oponiéndose.

FUNDAMENTO SEGUNDO .- Se interesa la revisión del hecho cuarto de los declarados probados en la sentencia, toda vez que en el mismo se dice " el demandante inició situación de situación de incapacidad temporal derivada de enfermedad común en fecha 3-3-15 con diagnostico de ansiedad"

Por la redacción correcta " el demandante inició situación de situación de incapacidad temporal derivada de enfermedad común en fecha 3-3-15 con diagnostico de cuadro adaptativo".

La parte recurrida impugna el recurso, oponiéndose.

Vistas las alegaciones formuladas, la Sala entiende que el motivo es inviable pues en el parte médico de baja de 3-3-15 se establece, como causa de la misma, ansiedad (folio 268) y, en consecuencia, no cabe acceder a la revisión.

FUNDAMENTO TERCERO .- la adición de hechos probados, así en el hecho NUEVE. " el demandante fue despedido el 30 de abril de 2013 mediante despido objetivo de amortizar puestos de trabajo y reconociendo la empresa la improcedencia del despido fue readmitido mediante acto de conciliación judicial el 16 de octubre de 2013 en autos de 42972013 ante el Jdo de lo Social número 3 de Cartagena"

Asi se debe adicionar en el hecho DIEZ. "el demandante PRESENTÓ demanda contra la demandada en ejecución de sentencia autos 166/2013 ante el Jdo. de lo Social número 3 de Cartagena, en fecha 5/11/2013 por readmisión irregular, al no haber procedido la empresa a dar de alta al trabajador ante el despido el 30 de abril de 2013. Que mediante auto de 02-01-2014, se declaro en sus fundamentos jurídicos la obligación de cotizar al trabajador de modo que tal " continuación se produce a partir de ése momento por lo que debe tener efectos retroactivos. El trabajador debe continuar en alta y con cotización a la seguridad social. A tal fin, dicha continuación debe ponerse en conocimiento a la entidad gestora (TGSS) y ésta, en su caso, puede levantar acta de descubierto y de liquidación de sus cuotas pudiendo el empresario incurrir en responsabilidad administrativa del empresario por infracción grave (RDLeg 5/2000 art.22.4 y 5) ,. pero del incumplimiento de tal medida no se predica la irregularidad de la readmisión".

Asi se debe adicionar en el hecho ONCE, "Que a fecha de 10 de septiembre de 2015, la empresa demanda no ha regularizado los periodos de cotización de los periodos de 30-04-2013 a 17-10-2013".

Asi se debe adicionar en el hecho DOCE, "Que con fechas de 02-03-15 D. Jose Carlos recibió notificación de dos sanciones ambas datadas con fechas 13 de febrero de 2015".

Sanciones impugnadas ante la jurisdicción social en fecha 01.04 2015".

La parte recurrida impugna el recurso, oponiéndose.

Vistas las alegaciones formuladas, la Sala entiende que las revisiones deben fracasar, pues no se advierte su relevancia, ya que no acreditarían hostigamiento alguno, o no se describen en la demanda en su integridad. Tampoco consta la suerte de las sanciones aducidas.

FUNDAMENTO CUARTO .- Al amparo de la letra c) art. 191 LPL , para que por la Sala se revise el Derecho aplicado en la Sentencia, pues consideramos infringidos los arts. 26 a 28 ET , art. 29 a 31 ET , arts. 32 y 32 ET , art 50.1.b) y c) y ex artículos 4.2,f) del art. 54 y 58 ET, Estatuto de los trabajadores y la doctrina y jurisprudencia aplicada.

La parte recurrida se opone, impugnando el recurso.

Vistas las alegaciones formuladas, la Sala entiende que lo relevante para decidir sobre la cuestión de la extinción no puede remontarse al año 2013 prescindiendo de lo ocurrido en 2014 y 2015 en los que se acredita un retraso de 7'33 días de media y de 4 respectivamente y, en tales condiciones no se advierte que tengan suficiente gravedad como para provocar la extinción ya que la extinción debe fundarse en una causa que sea suficiente en el conjunto de los hechos acaecidos y con suficiente relevancia considerando el momento de la petición de extinción.

En cuanto al defecto de cotización nada se dijo en la demanda y, con referencia al despido del actor, acreditada la conducta imputada en los términos que refleja la sentencia recurrida, de ellos se desprende que durante su baja laboral no actuó en coherencia con la patología que presentaba, de tal manera que, como refiere la sentencia recurrida: "En el supuesto de autos, la valoración de la actividad probatoria desarrolla lleva a la conclusión de que el demandante ha cometido la falta que la empresa le imputa, pues realizó durante su situación de incapacidad temporal actividades incompatibles con el diagnóstico causa de su baja (síndrome ansioso-depresivo) y que demuestran que no existía obstáculo alguno para el desempeño de su actividad laboral; y es que pocas veces un informe de detective privado resulta tan concluyente a efectos probatorios como el presentado por la empresa en este caso. La patología ansioso-depresiva se caracteriza por el ánimo decaído, intranquilidad, anhedonia, pérdida o disminución de la capacidad de disfrutar de las actividades de la vida, etc.; síntomas que resultan absolutamente incompatibles con el comportamiento del demandante durante los días en los que fue objeto de seguimiento por el detective privado, en los cuales mostró un ánimo muy distinto del que habría que esperar en una persona aquejada por tal cuadro psíquico; así, la detective autora del seguimiento pudo comprobar en primera persona (tal y como consta en el informe y en la grabación y explicó en el acto del juicio en prueba testifical con todo detalle y plena convicción) como el actor, pese a encontrarse en situación de baja médica por ansiedad, acudía a bares y pubs en los que consumía bebidas alcohólicas y se comportaba con total normalidad, sin síntoma alguno de estado ansioso ni ánimo deprimido. Incluso, como guinda final para este decisivo material probatorio, la detective relató como el demandante le reconoció que su depresión era falsa, que se trataba de un pulso que le estaba echando a la empresa, y llegó a ofrecerse para enseñarle a fingir una depresión y engañar al médico para que le dé la baja.

Por último, tampoco ha quedado mínimamente probada la alegación de que la causa de la ansiedad del demandante, motivo de su baja médica, se encuentra, precisamente, en su actividad laboral para la empresa demandada, puesto que como ya ha quedado apuntado no se ha acreditado en modo alguno el supuesto hostigamiento sufrido por el actor, la baja médica se emitió por enfermedad común, y si algún informe médico relaciona la patología con el trabajo lo hace únicamente recogiendo las manifestaciones del propio demandante". Además, resulta incompatible con la medicación frente a la ansiedad consumir bebidas alcohólicas, con lo que no se favorece su efecto terapéutico, dificultando, en su caso, la curación.

FALLAMOS

En atención a todo lo expuesto, la Sala de lo Social de este Tribunal, por la autoridad que le confiere la Constitución, ha decidido:

Desestimar el recurso de suplicación interpuesto por D. Jose Carlos , contra la sentencia número 0358/2015 del Juzgado de lo Social número 1 de Cartagena, de fecha 18 de Septiembre , dictada en proceso número 0234/2015, sobre DESPIDO, y entablado por D. Jose Carlos frente a T.G.R.U. HIJOS DE MARTÍNEZ ROCA S.L.; y el FONDO DE GARANTÍA SALARIAL; y confirmar como confirmamos el pronunciamiento de instancia.

Dese a los depósitos, si los hubiera, el destino legal.

Notifíquese esta sentencia a las partes y al Ministerio Fiscal de este Tribunal Superior de Justicia.

ADVERTENCIAS LEGALES

Contra esta sentencia cabe Recurso de Casación para la Unificación de Doctrina ante la Sala de lo Social del Tribunal Supremo, que necesariamente deberá prepararse por escrito firmado por Letrado dirigido al Servicio Común de Ordenación del Procedimiento (SCOP) y presentado dentro de los 10 días hábiles siguientes al de su notificación.

Además, si el recurrente hubiera sido condenado en la sentencia, deberá acompañar, al preparar el recurso, el justificante de haber ingreso en la cuenta de Depósitos y Consignaciones abierta en el B anesto, cuenta número: ES553104000066026516, a nombre de esta Sala el importe de la condena, o bien aval bancario en el que expresamente se haga constar la responsabilidad solidaria del avalista. Si la condena consistiese en constituir el capital-coste de una pensión de Seguridad Social, el ingreso de éste habrá de hacerlo en la Tesorería General de la Seguridad Social y una vez se determine por éstos su importe, lo que se le comunicará por esta Sala.

El recurrente deberá acreditar mediante resguardo entregado en la Secretaría del SCOP, al tiempo de la personación, la consignación de un depósito de seiscientos euros (600 euros), en la entidad de crédito B anesto, cuenta corriente número ES553104000066026516, Sala Social del Tribunal Superior de Justicia de Murcia, haciendo constar como concepto el de Recursos y como dígito el 35.

Están exceptuados de hacer todos estos ingresos las Entidades Públicas, quienes ya tengan expresamente reconocido el beneficio de justicia gratuita o litigase en razón a su condición de trabajador o beneficiario del régimen público de la Seguridad Social (o como sucesores suyos), aunque si la recurrente fuese una Entidad Gestora y hubiese sido condenada al abono de una prestación de Seguridad Social de pago periódico, al anunciar el recurso deberá acompañar certificación acreditativa de que comienza el abono de la misma y que lo proseguirá puntualmente mientras dure su tramitación.

Una vez firme lo acordado, devuélvanse las actuaciones al Juzgado de lo Social de origen para el oportuno cumplimiento.

Así, por esta nuestra sentencia, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.